



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	M.E.F.C. (menor)
REPRESENTANTE:	INDIRA PAOLA FLOREZ CANTILLO
DEMANDADOS:	NICOLÁS CASTILLEJO OCHOA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NICOLAS CASTILLEJO DE LA HOZ (QEPD)
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00336-00

Por haber sido subsanada en legal forma y oportunamente la demanda de Investigación de Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y siguientes del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida por el menor M.E.F.C. representado legalmente por su señora madre **Indira Paola Florez Cantillo quienes** actúan a través de su apoderado judicial, y en contra del señor **Nicolás Castillejo Ochoa** y Herederos Indeterminados del **Sr. Nicolas Castillejo De La Hoz (QEPD)**.

SEGUNDO: Emplazar al Sr. **Nicolás Castillejo Ochoa y a los Herederos Indeterminados del Sr. Nicolás Castillejo De La Hoz (QEPD)**, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213-2022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Publico y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho Judicial para que emitan su concepto.

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del CGP, se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el menor demandante **M.E.F.C**, su progenitora la señora **Indira Paola Florez Cantillo**; la que se hará a través de la exhumación y/o con la mancha de sangre existente del presunto padre biológico **Nicolás Castillejo De La Hoz (QEPD)**.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3a5cfbb356636e9b09d0018ee4387cfdbc41952efa2655b9ed5254f2f3c12**

Documento generado en 27/10/2023 05:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**